

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 692/2012 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 2012

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 43/2012 y (UE) n° 44/2012 en lo que atañe a la protección de la *Manta birostris* y a determinadas posibilidades de pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante los Reglamentos (UE) n° 43/2012 ⁽¹⁾ y (UE) n° 44/2012 ⁽²⁾, el Consejo estableció, para 2012, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.
- (2) En la décima Conferencia de las Partes (COP 10) de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, celebrada en Bergen del 20 al 25 de noviembre de 2011, se añadió la manta (*Manta birostris*) en las listas de especies protegidas de los apéndices I y II de la Convención. Por consiguiente, es oportuno prever la protección de las poblaciones de manta en todas las aguas en lo que respecta a los buques que pesquen en aguas de la UE, ya sean buques de la UE o buques de terceros países.
- (3) Se ha sometido al Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) la posibilidad de llevar a cabo ensayos de cuotas de capturas totalmente documentadas respecto de diversas poblaciones de peces en la zona CIEM VII, con objeto de determinar el efecto de las cuotas de capturas en la mortalidad, los descartes y las prácticas pesqueras selectivas en pesquerías mixtas. Los ensayos se efectuarían en las poblaciones de solla europea, rape, gallo y merluza, para las cuales se dispondría de una cuota adicional del 1 %, así como en las poblaciones de eglefino, para las cuales se dispondría de una cuota adicional del 5 %. En su respuesta a la solicitud de la Comisión, el CCTEP se manifiesta a favor de estos ensayos, que considera como un importante paso para desarrollar el enfoque de gestión basado en cuotas de capturas. El CCTEP señala también que es mínimo el riesgo de

que con estos ensayos se incremente la mortalidad por pesca global en las poblaciones de que se trata. En consecuencia, procede modificar las entradas correspondientes de los TAC para poner dichas cuotas adicionales a disposición de los Estados miembros que participen en los ensayos objeto de la evaluación.

- (4) En su octava sesión anual, celebrada del 26 al 30 de marzo en Guam (EE.UU.), la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (WCPFC) derogó, con efecto inmediato, sus disposiciones relativas a zonas de veda para la pesca de patudo y atún de aleta amarilla mediante red de cerco con jareta, en determinadas zonas de alta mar. Dichas zonas de veda se aplicaban en el Derecho de la Unión mediante el artículo 32 del Reglamento (UE) n° 44/2012, que, por lo tanto, debe derogarse.
- (5) El Reino Unido facilitó información sobre las capturas de bacalao realizadas por un grupo de buques que faenan con redes de arrastre de fondo en el Mar de Irlanda en la pesca de la volandeira. A tenor de dicha información, evaluada por el CCTEP, cabe determinar que las capturas de bacalao por los buques dedicados a esa actividad, incluidos los descartes, no superan el 1,5 % del total de capturas realizadas por dicho grupo de buques. Habida cuenta, además, de las medidas vigentes para garantizar la supervisión y el control de las actividades de pesca del grupo de buques dedicado a esa actividad, y considerando que la inclusión de dicho grupo supondría una carga administrativa desproporcionada con respecto a su efecto global en las poblaciones de bacalao, procede excluir al grupo de buques que faenan con redes de arrastre de fondo en el Mar de Irlanda en la pesca de la volandeira, de la aplicación del régimen de gestión del esfuerzo pesquero establecido en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan ⁽³⁾.
- (6) El TAC de bacalao en el Kattegat ha de ser igual a la cuota de la Unión. Conviene corregir en consecuencia la cifra correspondiente en el Reglamento (UE) n° 43/2012.

⁽¹⁾ DO L 25 de 27.1.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 25 de 27.1.2012, p. 55.

⁽³⁾ DO L 348 de 24.12.2008, p. 20.

- (7) Se han generado posibilidades de pesca adicionales derivadas de las transferencias de cuotas entre la Unión y otras Partes Contratantes de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO). En consecuencia, para el año 2012 procede modificar el anexo IC del Reglamento (UE) n° 44/2012 para que refleje esas nuevas posibilidades de pesca. Dichas modificaciones se refieren al año 2012 y no afectan en modo alguno a la estabilidad relativa.
- (8) El anexo IIC del Reglamento (CE) n° 43/2012 establece los límites del esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguado en la Mancha Occidental, división CIEM VIIe. A petición del Reino Unido, la Comisión pidió asesoramiento al CCTEP en cuanto a determinar si el anexo IIC podía modificarse con objeto de establecer, para la exención respecto de los artes de pesca fijos recogida en el punto 1.2 de dicho anexo, un período de referencia rotativo en lugar del año de referencia fijo que consta actualmente. En su respuesta, el CCTEP considera que sería preferible un año más reciente o un período de referencia rotativo basado en varios años recientes, y estima que los efectos de este cambio en la dimensión del esfuerzo desplegado en esa pesquería serían insignificantes.
- (9) De la suma de las cuotas asignadas a los Estados miembros del TAC de locha blanca en la zona NAFO 3NO se obtiene una cuota de la Unión que supera en una tonelada la cantidad establecida por las posibilidades de pesca fijadas en el contexto de la Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROP). Procede modificar en consecuencia la cuota asignada en el Reglamento (UE) n° 44/2012.
- (10) En las consultas sobre las posibilidades de pesca que se celebraron entre la Unión, Islandia y las Islas Feroe no fue posible alcanzar un acuerdo para 2012. Por consiguiente, las posibilidades de pesca reservadas para esas consultas pueden asignarse ahora a los Estados miembros. Por otra parte, las consultas de los Estados ribereños sobre la gestión de las poblaciones de caballa del Atlántico nororiental finalizaron sin resultados en Reikiavik el 17 de febrero de 2012. Posteriormente, de conformidad con las disposiciones bilaterales acordadas entre ellos, la Unión y Noruega han convenido en fijar sus respectivas posibilidades de pesca de caballa para 2012. Así pues, procede modificar el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 44/2012 y los TAC correspondientes que figuran en los anexos IA y IB de dicho Reglamento, con objeto de distribuir las cuotas no asignadas y de reflejar la asignación tradicional de caballa en el Atlántico nororiental.
- (11) El dictamen del CIEM y del CCTEP propugna una considerable reducción del TAC de lanzón en aguas de la UE de las divisiones CIEM IIa y IIIa y de la subzona CIEM IV. A raíz del citado dictamen, Noruega y la Unión acordaron durante las consultas concluidas el 9 de marzo de 2012, una reducción de la transferencia de cuota de lanzón a Noruega. En consecuencia, debe modificarse el Reglamento (UE) n° 44/2012.
- (12) Durante la tercera reunión internacional para la creación de una organización regional de ordenación pesquera en alta mar del Pacífico Sur (SPRFMO), celebrada en mayo de 2007, los participantes adoptaron medidas provisionales, incluidas posibilidades de pesca, encaminadas a regular las actividades pesqueras pelágicas, así como las pesquerías de fondo en la zona, hasta que se establezca dicha organización. Esas medidas provisionales fueron revisadas en la segunda Conferencia Preparatoria de la Comisión de la SPRFMO, celebrada en enero de 2011, siendo revisadas nuevamente en la tercera Conferencia Preparatoria de la Comisión de la SPRFMO, que se celebró entre el 30 de enero y el 3 de febrero de 2012. Esas medidas provisionales son de carácter voluntario y no resultan vinculantes con arreglo al Derecho internacional. Es conveniente, sin embargo, a tenor de las obligaciones en materia de cooperación y conservación consagradas en el Derecho Internacional del Mar, que tales medidas se apliquen en el Derecho de la Unión mediante el establecimiento de una cuota global para la Unión y una asignación entre los Estados miembros interesados.
- (13) Los Reglamentos (UE) n° 43/2012 y (UE) n° 44/2012 son aplicables, en general, a partir del 1 de enero de 2012. Por lo tanto, el presente Reglamento debe ser también aplicable a partir de esa misma fecha. Esta aplicación retroactiva no causa perjuicio a los principios de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima, puesto que las posibilidades de pesca a las que afecta todavía no se han agotado. No obstante, las nuevas disposiciones sobre la *Manta birostris* no han de ser aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de la modificación de los apéndices correspondientes de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, de conformidad con el artículo XI, apartado 5, de la misma. De forma similar, la derogación del artículo 32 del Reglamento (UE) n° 44/2012 debe aplicarse a partir del 31 de marzo de 2012, de conformidad con la fecha indicada por la WCPFC para su entrada en vigor. Dado que la modificación de algunos límites de capturas influye en las actividades económicas y la planificación de la campaña de pesca de los buques de la UE, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (14) Cuando se adoptó el Reglamento (UE) n° 44/2012, el número máximo de buques de la UE autorizados a faenar en la pesca del pez espada y del atún blanco en la Zona del Convenio de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) no incluía 15 buques pesqueros que enarbolan pabellón de Francia y están registrados en La Reunión. Procede modificar en consecuencia el TAC correspondiente a la Unión en ese anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) n° 43/2012

El Reglamento (UE) n° 43/2012 se modifica como sigue:

1) En el artículo 12, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«g) manta (*Manta birostris*) en todas las aguas.»

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 13 bis

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 754/2009

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 754/2009 se añade el inciso siguiente:

“i) el grupo de buques que enarbolan el pabellón del Reino Unido, definidos en la petición del Reino Unido de 16 de marzo de 2012, que participan en una pesquería que tiene por objeto la volandeira (*Aequipecten opercularis*) en el Mar de Irlanda (zona CIEM VIIa) en torno a la Isla de Man, y que utilizan redes de arrastre con puertas con una malla de 80-100 mm configurada para evitar las capturas de peces (relinga de 2 pies de profundidad, con malleta corta o sin malleta, con pequeña embocadura de la red de arrastre).”.

3) El anexo I se modifica de acuerdo con el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) n° 44/2012

El Reglamento (UE) n° 44/2012 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1 se suprimen los apartados 3 y 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2012.

2) En el artículo 13, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«g) manta (*Manta birostris*) en todas las aguas.».

3) Se suprime el artículo 32.

4) En el artículo 37, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«g) manta (*Manta birostris*) en las aguas de la UE.».

5) Se modifican los anexos I, IA, IB, IC, IJ y VI de conformidad con el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, el artículo 1, punto 1, el artículo 2, puntos 2 y 4, el anexo I, punto 1, y el anexo II, punto 1, serán aplicables a partir del 23 de febrero de 2012, y el artículo 2, punto 3, será aplicable a partir del 31 de marzo de 2012.

Por el Consejo

El Presidente

A. D. MAVROYIANNIS

ANEXO I

PARTE A

El anexo I del Reglamento (UE) n° 43/2012 se modifica como sigue:

1) La parte A se modifica como sigue:

- a) se inserta la siguiente entrada en el primer cuadro (tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes), después de la entrada correspondiente a *Mallotus villosus*:

" <i>Manta birostris</i>	RMB	Manta";
--------------------------	-----	---------

- b) se inserta la siguiente entrada en el segundo cuadro (tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas), después de la entrada correspondiente a la locha blanca:

"Manta	RMB	<i>Manta birostris</i> ".
--------	-----	---------------------------

2) En la parte B:

- a) la entrada correspondiente al bacalao en el Kattegat se sustituye por el texto siguiente:

"Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	82 ⁽¹⁾
Alemania	2 ⁽¹⁾
Suecia	49 ⁽¹⁾
Unión	133 ⁽¹⁾
TAC	133 ⁽¹⁾
	TAC analítico

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida.";

- b) la entrada correspondiente a los gallos en la zona VII se sustituye por el texto siguiente:

"Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: VII (LEZ/07.)
Bélgica	470 ⁽¹⁾
España	5 216 ⁽¹⁾
Francia	6 329 ⁽¹⁾
Irlanda	2 878 ⁽¹⁾
Reino Unido	2 492 ⁽¹⁾
Unión	17 385
TAC	17 385
	TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a los buques que participen en ensayos sobre pesquerías totalmente documentadas una asignación adicional dentro de un límite global de un 1 % adicional de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente Reglamento.";

c) la entrada correspondiente al rape en la zona VII se sustituye por el texto siguiente:

"Especie: Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: VII (ANF/07.)
Bélgica	2 835 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Alemania	316 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
España	1 126 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Francia	18 191 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Irlanda	2 325 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Países Bajos	367 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Reino Unido	5 517 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Unión	30 677 ⁽¹⁾
TAC	30 677 ⁽¹⁾

TAC analítico
Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Condición especial: Hasta un 5 % de las cuales podrá capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId (ANF/*8ABDE).

⁽²⁾ Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a los buques que participen en ensayos sobre pesquerías totalmente documentadas una asignación adicional dentro de un límite global de un 1 % adicional de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente Reglamento.";

d) la entrada correspondiente al eglefino en las zonas VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1, se sustituye por el texto siguiente:

"Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (HAD/7X7A34)
Bélgica	185 ⁽¹⁾
Francia	11 096 ⁽¹⁾
Irlanda	3 699 ⁽¹⁾
Reino Unido	1 665 ⁽¹⁾
Unión	16 645
TAC	16 645

TAC analítico
Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a los buques que participen en ensayos sobre pesquerías totalmente documentadas una asignación adicional dentro de un límite global de un 1 % adicional de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente Reglamento.";

- e) la entrada correspondiente a la merluza en las zonas VI y VII; aguas de la UE e internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV, se sustituye por el texto siguiente:

"Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zone: VI y VII; aguas de la UE e internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (HKE/571214)
Bélgica	284 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
España	9 109 ⁽³⁾
Francia	14 067 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
Irlanda	1 704 ⁽³⁾
Países Bajos	183 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
Reino Unido	5 553 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
Unión	30 900
TAC	30 900 ⁽²⁾

TAC analítico
Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la UE de las zonas IIa y IV. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

⁽²⁾ Dentro de un TAC global de 55 105 toneladas para la población septentrional de merluza.

⁽³⁾ Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a los buques que participen en ensayos sobre pesquerías totalmente documentadas una asignación adicional dentro de un límite global de un 1 % adicional de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente Reglamento.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas:

	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (HKE/*8ABDE)
Bélgica	37
España	1 469
Francia	1 469
Irlanda	184
Países Bajos	18
Reino Unido	827
Unión	4 004";

- f) la entrada correspondiente a la solla europea en las zonas VIId y VIIE se sustituye por el texto siguiente:

"Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIId y VIIE (PLE/7DE.)
Bélgica	828 ⁽¹⁾
Francia	2 761 ⁽¹⁾
Reino Unido	1 473 ⁽¹⁾
Unión	5 062
TAC	5 062

TAC analítico

⁽¹⁾ Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a los buques que participen en ensayos sobre pesquerías totalmente documentadas una asignación adicional dentro de un límite global de un 1 % adicional de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente Reglamento."

PARTE B

1. En el cuadro c) del apéndice 1 del anexo IIA del Reglamento (UE) n° 43/2012, la columna relativa al Reino Unido (UK) se sustituye por el texto siguiente:

"UK
339 592
1 086 399
0
0
111 693
5 970
158
70 614".

2. En el anexo IIC del Reglamento (UE) n° 43/2012, el punto 1.2 se sustituye por el texto siguiente:

"1.2 Los buques que faenen con redes fijas de malla igual o superior a 120 mm y cuyos registros de capturas sean inferiores a 300 kg en peso vivo de lenguado por año durante los tres años anteriores, de acuerdo con el cuaderno diario de pesca, quedarán exentos del cumplimiento del presente anexo, siempre que:

- dichos buques capturen menos de 300 kg en peso vivo de lenguado en el período de gestión de 2012;
- dichos buques no efectúen ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque, y
- a más tardar el 31 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2013, cada Estado miembro interesado elabore un informe para la Comisión sobre los registros de capturas de lenguado de los buques en los tres años anteriores y de las capturas de lenguado en 2012.

Cuando no cumplan alguna de las citadas condiciones, los buques de que se trate dejarán de estar exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente anexo, con efecto inmediato."

—

ANEXO II

Los anexos I, IA, IB, IC, IJ y VI del Reglamento (UE) n° 44/2012 se modifican como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

- a) se inserta la siguiente entrada en el primer cuadro (tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes), después de la entrada correspondiente a *Mallotus villosus*:

" <i>Manta birostris</i> "	RMB	Manta";
----------------------------	-----	---------

- b) se inserta la siguiente entrada en el segundo cuadro (tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas), después de la entrada correspondiente a la locha blanca:

"Manta	RMB	<i>Manta birostris</i> ".
--------	-----	---------------------------

2) El anexo IA se modifica como sigue:

- a) la entrada correspondiente al lanzón y capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Lanzón y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes</i> spp.	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV (1) (SAN/2A3A4.)
Dinamarca	34 072 (2)		
Reino Unido	745 (2)		
Alemania	52 (2)		
Suecia	1 251 (2)		
Unión	36 120		
Noruega	2 300		
TAC	38 420		TAC analítico

(1) Excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

(2) Al menos el 98 % de los desembarques imputados al TAC tiene que ser de lanzón. Las capturas accesorias de limanda, caballa y merlán se imputarán al 2 % restante del TAC.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión de lanzón, según se definen en el anexo IIB:

Zona:	aguas de la UE de las zonas de gestión de lanzón (1)						
	1	2	3	4	5	6	7
	(SAN/*234_1)	(SAN/*234_2)	(SAN/*234_3)	(SAN/*234_4)	(SAN/*234_5)	(SAN/*234_6)	(SAN/*234_7)
Dinamarca	19 526	4 717	4 717	4 717	0	395	0
Reino Unido	427	103	103	103	0	9	0
Alemania	30	7	7	7	0	1	0
Suecia	717	173	173	173	0	15	0
Unión	20 700	5 000	5 000	5 000	0	420	0
Noruega	2 300	0	0	0	0	0	0
Total	23 000	5 000	5 000	5 000	0	420	0

(1) Podrá revisarse de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del presente Reglamento.";

- b) la entrada correspondiente al arenque en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN ⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)
Alemania	2 560		
Francia	484		
Irlanda	3 459		
Países Bajos	2 560		
Reino Unido	13 837		
Unión	22 900		
TAC	22 900		TAC analítico

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la zona VIa, al norte del paralelo 56° 00' N, y de la parte de la zona VIa situada al este del meridiano 07° 00' O y al norte del paralelo 55° 00' N, con exclusión de Clyde.";

- c) la entrada correspondiente a la bacaladilla en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV (WHB/1X14)
Dinamarca	10 370 ⁽¹⁾		
Alemania	4 032 ⁽¹⁾		
España	8 791 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	7 217 ⁽¹⁾		
Irlanda	8 030 ⁽¹⁾		
Países Bajos	12 645 ⁽¹⁾		
Portugal	817 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	2 565 ⁽¹⁾		
Reino Unido	13 454 ⁽¹⁾		
Unión	67 921 ⁽¹⁾		
Noruega	30 000		
TAC	391 000		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Condición especial: Hasta un 68 % de las cuales podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM1).

⁽²⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1. No obstante, estas transferencias deberán ser notificadas previamente a la Comisión.";

- d) la entrada correspondiente a la maruca azul en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII (BLI/5B67-) ⁽³⁾
Alemania	20		
Estonia	3		
España	62		
Francia	1 423		
Irlanda	5		
Lituania	1		
Polonia	1		
Reino Unido	362		
Otros	5 ⁽¹⁾		
Unión	1 882		
Noruega	150 ⁽²⁾		
TAC	2 032		

TAC analítico
Será aplicable el artículo 12 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Esta cuota deberá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII (BLI/*24X7C).

⁽³⁾ Se aplicarán normas especiales de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1288/2009 del Consejo ⁽¹⁾ y el punto 7 del anexo III del Reglamento (CE) no 43/2009 del Consejo ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 347 de 24.12.2009, p. 6.

⁽²⁾ DO L 22 de 26.1.2009, p. 1.";

- e) la entrada correspondiente a la maruca en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (LIN/6X14.)
Bélgica	30		
Dinamarca	5		
Alemania	109		
España	2 211		
Francia	2 357		
Irlanda	591		
Portugal	5		
Reino Unido	2 716		
Unión	8 024		
Noruega	6 140 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	14 164		

TAC analítico
Será aplicable el artículo 12 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción de 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas.

⁽²⁾ Incluido el brosmio. Las cuotas de Noruega son de 6 140 toneladas de maruca y 2 923 toneladas de brosmio; podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y podrán pescarse solo con palangre en las zonas Vb, VI y VII.";

- f) la entrada correspondiente a la caballa de las zonas IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
Bélgica	512 ⁽³⁾		
Dinamarca	17 580 ⁽³⁾		
Alemania	534 ⁽³⁾		
Francia	1 612 ⁽³⁾		
Países Bajos	1 623 ⁽³⁾		
Suecia	4 813 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Reino Unido	1 503 ⁽³⁾		
Unión	28 177 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Noruega	167 197 ⁽⁴⁾		
TAC	No aplicable		

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

- (1) Condición especial: Incluidas 242 toneladas que deben capturarse en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (MAC/*04N-).
 (2) En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao (COD/*2134.), eglefino (HAD/*2134.), abadejo (POL/*2134.) y merlán (WHG/*2134) y carbonero (POK/*2134.) deben deducirse de las cuotas de estas especies.
 (3) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona IVa (MAC/*4AN).
 (4) Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cifra incluye la parte de Noruega del TAC del Mar del Norte de la cantidad de 46 685 toneladas. Esta cuota podrá capturarse únicamente en la zona IVa (MAC/*04A.), excepto 3 000 toneladas que podrán capturarse en la zona IIIa (MAC/*03A.).

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas.

	IIIa (MAC/*03A.)	IIIa y IVbc (MAC/*3A4BC)	IVb (MAC/*04B.)	IVc (MAC/*04C.)	VI, aguas internacionales de la zona IIa, del 1 de enero al 31 de marzo de 2012 y en diciembre de 2012 (MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	9 482
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	1 829
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	3 000	0	0	0	0";

- g) la entrada correspondiente a la caballa en las zonas VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV se sustituye por el texto siguiente:

"Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV (MAC/2CX14-)
Alemania	20 427
España	22
Estonia	170
Francia	13 619
Irlanda	68 089
Letonia	126
Lituania	126
Países Bajos	29 788
Polonia	1 438
Reino Unido	187 248
Unión	321 053
Noruega	13 898 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Podrá pescarse en las zonas IIa, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), IVa, VIId, VIIe, VIIf y VIIh (MAC/*AX7H).

⁽²⁾ Noruega podrá pescar una cantidad adicional de 33 437 toneladas de la cuota de acceso al norte del paralelo 56° 30' N. Esta cantidad se deducirá de sus límites de captura (MAC/*N6530).

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas.

	Aguas de la UE y de Noruega de la zona IVa (MAC/*04A-EN) Durante los períodos del 1 de enero al 15 de febrero de 2012 y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2012	Aguas de Noruega de la zona IIa (MAC/*2AN-)
Alemania	8 219	837
Francia	5 479	557
Irlanda	27 396	2 790
Países Bajos	11 985	1 220
Reino Unido	75 342	7 672
Unión	128 421	13 076";

- h) la entrada correspondiente a la caballa de las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 se sustituye por el texto siguiente:

"Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3411)
España	30 278 ⁽¹⁾
Francia	201 ⁽¹⁾
Portugal	6 258 ⁽¹⁾
Unión	36 737
TAC	No aplicable

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas.

	VIIIb (MAC/*08B.)
España	2 543
Francia	17
Portugal	526";

- i) la entrada correspondiente a la caballa en aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa se sustituye por el texto siguiente:

"Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa (MAC/2A4A-N.)
Dinamarca	12 608 ⁽¹⁾
Unión	12 608 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Las capturas realizadas en las zonas IIa (MAC/*02A.) y IVa (MAC/*4A.) tienen que declararse por separado.";

- j) la entrada correspondiente al espadín y capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de las zonas IIa y IV se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	1 737 ⁽⁴⁾		
Dinamarca	137 489 ⁽⁴⁾		
Alemania	1 737 ⁽⁴⁾		
Francia	1 737 ⁽⁴⁾		
Países Bajos	1 737 ⁽⁴⁾		
Suecia	1 330 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾		
Reino Unido	5 733 ⁽⁴⁾		
Unión	151 500		
Noruega	10 000 ⁽²⁾		
TAC	161 500 ⁽³⁾		TAC cautelar

⁽¹⁾ Incluido el lanzón.

⁽²⁾ Solo podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IV (SPR/*04-C).

⁽³⁾ Podrá ser revisado de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del presente Reglamento.

⁽⁴⁾ Al menos el 98 % de los desembarques imputados al TAC tendrá que ser de espadín. Las capturas accesorias de limanda y merlán se imputarán al 2 % restante del TAC (OTH/*2AC4C).";

- k) la entrada correspondiente al jurel y capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de las zonas IIa, IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa, IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/2A-14)
Dinamarca	15 702 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Alemania	12 251 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
España	16 711 ⁽³⁾		
Francia	6 306 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Irlanda	40 803 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Países Bajos	49 156 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Portugal	1 610 ⁽³⁾		
Suecia	675 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Reino Unido	14 775 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	157 989		
TAC	157 989		TAC analítico

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la UE de las divisiones IIa o IVa antes del 30 de junio de 2012 podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la zona: aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIIc. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*4BC7D).

⁽²⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la división VIIc. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*07D).

⁽³⁾ Al menos el 95 % de los desembarques imputados al TAC tendrá que ser de jurel. Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa deben imputarse al 5 % restante del TAC (OTH/*2A-14).";

3) El anexo IB se modifica como sigue:

- a) la entrada correspondiente al bacalao y el eglefino en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (C/H/05B-F.)
Alemania	0		
Francia	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable";		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

- b) la entrada correspondiente a la bacaladilla en aguas de las Islas Feroe se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	0		
Alemania	0		
Francia	0		
Países Bajos	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	0 ⁽¹⁾		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(¹) TAC fijados de conformidad con las consultas entre la Unión, las Islas Feroe, Noruega e Islandia.";

- c) la entrada correspondiente a la maruca y la maruca azul en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (B/L/05B-F.)
Alemania	0		
Francia	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable";		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

- d) la entrada correspondiente a la gamba nórdica en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (PRA/514GRN)
Dinamarca	2 550		
Francia	2 550		
Unión	8 000 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ (1) De las cuales se asignan a Noruega 2 900 toneladas.";

- e) la entrada correspondiente al carbonero en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (POK/05B-F.)
Bélgica	0		
Alemania	0		
Francia	0		
Países Bajos	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable";		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

- f) la entrada correspondiente a la gallineta nórdica en aguas de Islandia de la zona Va se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas de Islandia de la zona Va (RED/05A-IS)
Bélgica	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).

⁽²⁾ Solo se podrá pescar entre julio y diciembre de 2012.";

- g) la entrada correspondiente a la gallineta nórdica en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Gallineta nórdica Sebastes spp.	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (RED/05B-F.)
Bélgica	0		
Alemania	0		
Francia	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable";		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

- h) la entrada correspondiente a otras especies en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Otras especies (¹)	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (OTH/05B-F.)
Alemania	0		
Francia	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(¹) Excepto las especies sin valor comercial.";

- i) la entrada correspondiente a los peces planos en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Peces planos	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (FLX/05B-F.)
Alemania	0		
Francia	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable".		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

4) El anexo IC se modifica como sigue:

a) la entrada correspondiente al bacalao en la zona NAFO 3M se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	103		
Alemania	432		
Letonia	103		
Lituania	103		
Polonia	352 ⁽¹⁾		
España	1 328		
Francia	185		
Portugal	1 821 ⁽²⁾		
Reino Unido	865		
Unión	5 330,5 ⁽³⁾		
TAC	9 280		

⁽¹⁾ De esta cuota se deduce una cantidad de 133 toneladas como consecuencia de una transferencia de posibilidades de pesca a un tercer país.

⁽²⁾ A esta cuota se añade una cantidad adicional de 131,5 toneladas como consecuencia de transferencias de posibilidades de pesca con terceros países.

⁽³⁾ De esta cuota se deduce una cantidad de 1,5 toneladas como consecuencia de transferencias de posibilidades de pesca con terceros países.»

b) la entrada correspondiente a la locha blanca en la zona NAFO 3NO se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Locha blanca <i>Urophycis tenuis</i>	Zona:	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	1 273		
Portugal	1 667		
Unión	2 940		
TAC	5 000";		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

c) la entrada correspondiente a la gamba nórdica en la zona NAFO 3L se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	NAFO 3L ⁽¹⁾ (PRA/N3L.)
Estonia	134		
Letonia	134		
Lituania	134		
Polonia	134 ⁽²⁾		
España	105,5		
Portugal	28,5 ⁽³⁾		
Unión	670 ⁽⁴⁾		
TAC	12 000		

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	47° 20' 0	46° 40' 0
2	47° 20' 0	46° 30' 0
3	46° 00' 0	46° 30' 0
4	46° 00' 0	46° 40' 0

⁽²⁾ A esta cuota se añade una cantidad adicional de 266 toneladas como consecuencia de una transferencia de posibilidades de pesca de un tercer país.

⁽³⁾ A esta cuota se añade una cantidad adicional de 133 toneladas como consecuencia de una transferencia de posibilidades de pesca de un tercer país.

⁽⁴⁾ A esta cuota se añade una cantidad adicional de 399 toneladas como consecuencia de una transferencia de posibilidades de pesca de un tercer país.;

d) la entrada correspondiente al fletán negro en la zona NAFO 3LMNO se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	328		
Alemania	335		
Letonia	46		
Lituania	23		
España	4 486		
Portugal	1 875 ⁽¹⁾		
Unión	7 093 ⁽²⁾		
TAC	12 098		

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ A esta cuota se añade una cantidad adicional de 10 toneladas como consecuencia de una transferencia de posibilidades de pesca de un tercer país.

⁽²⁾ A esta cuota se añade una cantidad adicional de 10 toneladas como consecuencia de una transferencia de posibilidades de pesca de un tercer país.;

e) la entrada correspondiente a la gallineta nórdica en la zona NAFO 3LN se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	297		
Alemania	203		
Letonia	297		
Lituania	297		
Portugal	0 ⁽¹⁾		
Unión	1 094 ⁽²⁾		
TAC	6 000		

⁽¹⁾ A esta cuota se añade una cantidad adicional de 454 toneladas como consecuencia de una transferencia de posibilidades de pesca de un tercer país.

⁽²⁾ A esta cuota se añade una cantidad adicional de 454 toneladas como consecuencia de una transferencia de posibilidades de pesca de un tercer país.;

f) la entrada correspondiente a la gallineta nórdica en la zona NAFO 3M se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 ⁽¹⁾		
Alemania	513 ⁽¹⁾		
España	233 ⁽¹⁾		
Letonia	1 571 ⁽¹⁾		
Lituania	1 571 ⁽¹⁾		
Portugal	2 354 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	7 813 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
TAC	6 500 ⁽¹⁾		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Esta cuota está supeditada al cumplimiento del TAC de 6 500 toneladas establecido respecto de esta población para todas las Partes Contratantes de la NAFO. Una vez agotado el TAC, debe detenerse la pesca dirigida a esta población independientemente del nivel de las capturas.

⁽²⁾ A esta cuota se añade una cantidad adicional de 675 toneladas como consecuencia de una transferencia de posibilidades de pesca de un tercer país.

⁽³⁾ A esta cuota se añade una cantidad adicional de 675 toneladas como consecuencia de una transferencia de posibilidades de pesca de un tercer país.;

g) la entrada correspondiente a la gallineta nórdica en la zona NAFO 3O se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3O (RED/N3O.)
España	1 771		
Portugal	5 229		
Polonia	0 ⁽¹⁾		
Unión	7 000 ⁽²⁾		
TAC	20 000		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ A esta cuota se añade una cantidad adicional de 150 toneladas como consecuencia de una transferencia de posibilidades de pesca de un tercer país.

⁽²⁾ A esta cuota se añade una cantidad adicional de 150 toneladas como consecuencia de una transferencia de posibilidades de pesca de un tercer país."

5) El anexo II se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO II

ZONA DEL CONVENIO SPRFMO

Especie:	Chicharro <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona del Convenio SPRFMO (CJM/SPRFMO)
Alemania	6 790,5		
Países Bajos	7 360,2		
Lituania	4 725		
Polonia	8 124,3		
Unión	27 000".		

6) El anexo VI, punto 2, se sustituye por el texto siguiente:

"2. Número máximo de buques de la UE autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la Zona del Convenio de la CAOI:

ANEXO VI

ZONA DEL CONVENIO DE LA CAOI

1. Número máximo de buques de la UE autorizados a pescar atún tropical en la Zona del Convenio de la CAOI:

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	22	61 364
Francia	22	33 604
Portugal	5	1 627
Unión	49	96 595

2. Número máximo de buques de la UE autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la Zona del Convenio de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41	5 382
Portugal	15	6 925
Reino Unido	4	1 400
Unión	87	25 297

3. Los buques a que se refiere el punto 1 también estarán autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la Zona del Convenio de la CAOI.
4. Los buques a que se refiere el punto 2 también estarán autorizados a pescar atún tropical en la Zona del Convenio de la CAOI".
-